473D0208

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

de 24 de julio de 1973

relativa a la instalación provisional del Fondo europeo de cooperación monetaria

(73/208/CEE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS,

Visto el artículo 37 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Vista la decisión, de 8 de abril de 1965, de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y determinados servicios de las Comunidades (1) y, en particular, su artículo 10,

Visto el dictámen de la Comisión,

Considerando que, sin perjuicio de la aplicación del artículo 216 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tiene lugar fijar el lugar de trabajo provisional del Fondo europeo de cooperación monetaria constituido por el Reglamento (CEE) n° 907/73 (2),

DECIDE:

Artículo 1

1. El Fondo europeo ds cooperación monetaria será instalado en Luxemburgo, como lugar de trabajo provisional, tal como se define en la Decisión, de 8 de abril de 1965, de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y determinados servicios de las Comunidades.

2. Las sesiones del Consejo de administración del Fondo tendrán lugar, por regla general, en el lugar de trabajo provisional del Fondo. El presidente podrá convocar también las sesiones del Consejo de administración en otro lugar. El presidente podrá convocar también las sesiones del Consejo de administración en otro lugar.

3. La vinculación estrecha y permanente, que debe necesariamente ser establecida entre el Fondo, de una parte, y el Consejo y la Comisión, de otra, quedará asegurada:

— por la Oficina de la Comisión en Luxemburgo,

— por una oficina del Fondo instalada en Bruselas.

La Comisión tomará las medidas oportunas de organización interna con objeto de asegurar el mantenimiento de esta vinculación.

Artículo 2

Los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reexaminarán la situación, teniendo en cuenta el desarrollo de las tareas del Fondo y sobre la base de un dictámen de la Comisión, a mas tardar el 30 de junio de 1975.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1973.

El Presidente

I. NØRGAARD

(1) DO n° 152 de 13. 7. 1967, p. 18.
(2) DO n° L 89 de 5. 4. 1973, p. 2.